

SENTENCIA Nº 2308 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, SALA DE LO CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVO. SECCIÓN OCTAVA. FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2008.

CONDENA AL SERVICIO DE SALUD POR UN SEGUIMIENTO DE GESTACIÓN DESCUIDADO, DEFECTUOSO Y POCO PROFESIONAL.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO

SEGUNDO.- Como hechos a tener en cuenta para la resolución del presente recurso se declaran probados los siguientes: 1º Doña... fue vista por primera vez en la consulta de obstetricia el 9 de enero de 2001, realizándole el 12 de enero de 2001 una ecografía, siendo los parámetros normales; 2º Fue revisada los días 19-03, 23-04, 21-05, 25-06, 09-07 de 2001, con presencia de edemas en las últimas revisiones, presentación en podálica del feto y ser portadora de SBG, habiendo aumentado en 7,5 kg de peso en seis meses, 3º El 12 de julio de 2001 ingresa con dinámica de parto, y dadas sus circunstancias se indica “cesárea urgente por podálica más primipara” pasando a quirófano, naciendo feto varón con aspecto de CIR severo, circular de cuello y meconio en aguas posteriores, siendo dada de alta el 18/07/01 transcurriendo el postoperatorio con normalidad; 4º El niño recién nacido presentó retraso de crecimiento intrauterino de tipo disamónico, hipoglucemia neonatal precoz y plaquetopenia neonatal precoz; a los cinco días de vida presenta convulsiones, apareciendo en la ecografía cerebral discreta hiperecogenicidad de sustancia blanca periventricular sin lesiones focales y a los veintiún días tres pequeñas imágenes quísticas en sustancia blanca periventricular compatibles con leucomalacia periventricular, siendo dado de alta el 09/08/01 con un peso de 2.240 gramos, con actitud y tono normal, movilidad simétrica, reflejo de prehensión y lloro incompletos con movimientos incoordinados ligeramente temblorosos, e inicia clonus bilateral que agota rápidamente obteniéndose reflejos osteotendinosos; 5º Desde el alta a noviembre de 2002, tras exploración y pruebas correspondientes el diagnóstico principal es el de espasticidad periférica en relación con encefalopatía perinatal, ingresando el 8/11/02 por tumefacción en rodilla izquierda de tres semanas de evolución con fiebre de 39°C añadiéndose durante el ingreso un cuadro de deposiciones diarreicas, siendo dado de alta el 17/11/02 con diagnóstico de monoartritis subaguda de probable origen reactivo y gastroenteritis aguda, persistiendo leve tumoración de rodilla izquierda sin dolor; 6º Su desarrollo posterior psicomotor es lento, la evolución de la artritis es favorable, iniciando marcha independiente en agosto de 2004, manteniendo asistencia de estimulación precoz y fisioterapia, 7º En enero de 2003, tras realizarse resonancia magnética, se da el diagnóstico de leucomalacia de distribución bilateral y simétrica en ambos centros semiovais, y tras la correspondiente revisión en noviembre de 2004, se da como diagnóstico, encefalopatía fija de origen perinatal, dipanatal, diaresia espática, leucomalacia periventricular, contractura en flexión de rodilla izquierda, lento desarrollo psicomotor.

CUARTO:- En el supuesto de autos, examinadas la totalidad de las pruebas obrantes en autos, la parte recurrente aporta dictamen pericial al que no se opone

codemandada, pero es más, resulta esencial para la resolución del recurso el Informe de la Inspección Médica y dentro del mismo las conclusiones del mismo, ya que aparte de otras consideraciones, que al Tribunal tiene en cuenta, en la segunda de las mismas se dice “no puede pues demostrarse que el seguimiento del tercer trimestre de embarazo se ajustara a la “lex artis”, siendo este bajo peso una de las posibles causas directa i indirecta, de la lesión cerebral, pues bien, si tenemos en cuenta los criterios recogidos en el fundamento anterior, como efectivamente se tienen, y lo ponemos en relación con lo dicho inmediatamente más arriba, a la vez que no hay ni siquiera un principio de prueba que contradiga el Informe de la Inspección Médica se llega a la conclusión de la favorable acogida que ha de tener el presente recurso contencioso administrativo.

FALLAMOS

Que **ESTIMANDO parcialmente** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Doña Paloma Solera Lama en nombre y representación de Don ...y Doña... que actúan en su propio nombre y en el de su hijo menor ..., debemos declarar y declaramos la responsabilidad de la Administración demandada, a la que codemandamos a que les satisfaga la cantidad de 90.000 euros. Sin costas.